



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

RESOLUCIÓN No 015 DEL 22 DE ABRIL DE 2025

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones “

**EL DIRECTOR TERRITORIAL OCAÑA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”**

En ejercicio de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales mediante la Ley 99 de 1993; en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 0894 de 28 de septiembre de 2009 y resolución No.163 del primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017) teniendo en cuenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución No. 0894 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009) de la Dirección General de la Corporación, en virtud de la facultad señalada en el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 99 del 1993 y la autorización otorgada por el Consejo Directivo de la Corporación mediante el acuerdo No. 23 del veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), delegó en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas de sus funciones.

Que en el entendido que la delegación establecida en la Resolución No. 0894 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009) de la Dirección General de la Corporación, es indispensable para la eficacia y la efectividad de los procesos que se adelantan en la Corporación, el Director General de la Corporación a través de la Resolución No. 163 del primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017) devuelve la delegación de funciones a los Directores Territoriales y a la oficina de Control y Vigilancia de la Corporación

Que, en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por la presunta violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; se avoco conocimiento de la denuncia de fecha 05 de marzo de 2025 en nuestras oficinas de la territorial en la que se informa lo siguiente: “la lechera alquería, se está generando residuos líquidos, producto del lavado de recipientes de leche, lo genera vertimientos, afectando a la comunidad de los barrios aledaños y además quieren conectar estos vertimientos a las tuberías de los pozos sépticos de los barrios aledaños”

RESOLUCIÓN No 015 DEL 22 DE ABRIL DE 2025

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones “

Esta denuncia que do radicada en nuestro sistema de correspondencia 2025-06000-000256-2 y en el sistema vital con el numero Cor 36 de 2025.

Los hechos se refieren al Centro de Acopio Alquería, ubicada en el Corregimiento de la Pedregosa.

Conforme al informe técnico de fecha 10 de abril de 2025 presentado por la Oficina de Control y Vigilancia de la Territorial Ocaña se describe los siguientes hechos verificados:

Presunto infractor: ALQUERIA -PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA ESTABLECIMIENTO y/o PREDIO: CENTRO DE ACOPIO DE LECHE - LA PEDREGOZALA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER NIT:800114766-5

Localización: Centro de Acopio Alquería, ubicada en el Corregimiento de la Pedregosa, Municipio de La Esperanza.

OBSERVACIONES

Se realiza visita el día 01 de abril de 2025 a las instalaciones de la Empresa Alquería, en el centro de acopio de leche en el corregimiento en mención, en donde se levanta acta de inspección ocular con el Señor IVAN DIAZ DELGADILLO, quien atiende la visita y es el administrador del Centro de acopio de leche.

Del acta de inspección se resalta:

- Estando, realizando la diligencia se recibe llamada al numero de celular de la planta de la ingeniera ambiental, encargada de esta parte la cual se llama ANGELICA BOHORQUEZ, quien manifiesta que la planta con Permiso de Vertimientos ye informa del número en la plataforma Neptuno del permiso de vertimientos No 14938.
- Inmediatamente el Dr. EDUIN ENRIQUE TORRADO T. Director Territorial, se comunica con la sede territorial, para verificar si el permiso se encuentra en vigencia o no, verificándose que la panta se encuentra en la actualidad, sin permiso de vertimientos ya que se encuentra vencido.
- Las actividades que se realiza en este centro de acopo es el almacenamiento de leche para luego enviarlo a otra planta, ubicada en kilómetro 6 Aguachica-vía San Alberto, producto de estas y terminadas se realiza un lavado de las instalaciones que van hacia una planta de tratamiento de aguas residuales.
- Este centro de acopio cuenta con tres baterías sanitarias con ducha y sanitario, que están conectadas a la planta de tratamiento es operada por un trabajador, que en el momento de la visita no está laborando, todas las actividades se coordinan con el área ambiental.

RECORRIDO: al finalizar la visita se realiza recorrido por la planta de tratamiento, comenta que no me puede explicar como es el funcionamiento porque no es el encargado, se le pregunta si a veces abren una llave que sale agua residual tratada, me confirma que en ciertos momentos pero que no es una actividad periódica y que esto va hacia el lugar donde se ubica el asentamiento Villa Angela, que la ingeniera Ambiental hace gestión para conectarla al alcantarillado que posible si instalara.



RESOLUCIÓN No 015 DEL 22 DE ABRIL DE 2025

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones “

De acuerdo con lo consignado en el presente informe y a lo establecido en el Proceso de Evaluación Seguimiento y Control Ambiental -Procedimiento sancionatorio Ambiental se recomienda al Señor director territorial lo siguiente:

Se debe realizar Acto Administrativo para la legalización de Medida Preventiva a la ALQUERIA -PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA con el NIT: 800114766-5 y su domicilio es KILOMETRO 6 AGUACHICA-VIA SAN ALBERTO, cel.: 3152771432, su representante Legal es Dr. GUSTAVO CALDERON PEREZ, y su razón social para el caso es CENTRO DE ACOPIO DE LECHE LA PEDREGOSA, correo electrónico: rigcalderon@alqueria.com.co de

suspensión de actividades en el CENTRO DE ACOPIO DE LECHE LA PEDREGOSA, por no contar con Permiso de Vertimientos en el momento de la visita, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, estar realizando vertimientos al sector del asentamiento humano de Villa Angela.

SECCIÓN 5.

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

Lo anterior se basa en los artículos 12 - 13 de la Ley 1333 de 2009, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 12. *Objeto de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Se debe practicar nuevamente visita de inspección para valorar y verificar el cumplimiento de la Medida Impuesta.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, para el caso que nos ocupa existen los siguientes: CONSTITUCIÓN NACIONAL:

RESOLUCIÓN No 015 DEL 22 DE ABRIL DE 2025

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones “

Artículo 8: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

DECRETO 2811 de 1.974: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 1: “El ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que como ya se mencionó el decreto 1076 de 2015 en su sección 5 DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO, artículo

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).



RESOLUCIÓN No 015 DEL 22 DE ABRIL DE 2025

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones “

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Al respecto reza la Sentencia C – 703/2010: “...Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL-Elementos exigidos para la adopción de medidas fundadas en este principio

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL-Consagración en convenios y declaraciones internacionales sobre medio ambiente

PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL-Constitucionalizado en virtud de la internacionalización de las relaciones ecológicas

Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.”.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.



RESOLUCIÓN No 015 DEL 22 DE ABRIL DE 2025

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones “

Frente al caso estudiado, al gozar esta autoridad de jurisdicción en todo el territorio del Departamento Norte de Santander, y con el fin de garantizar la proporcionalidad de las medidas preventivas señaladas en el articulado de la Ley 1333 de 2009, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que las medidas se fundamentan en el riesgo o peligro al medio ambiente.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar, se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del Fin.
- II) Legitimidad del Medio.
- III) Adecuación o Idoneidad de la Medida.

En ese sentido, para llevar a cabo cada uno de los pasos enunciados anteriormente, partimos de que la medida a implementar es de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** consistente en: **SUSPENDER** las actividades en el **CENTRO DE ACOPIO DE LECHE LA PEDREGOSA**, por no contar con Permiso de Vertimientos en el momento de la visita, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1., estar realizando vertimientos al sector del asentamiento humano de Villa Angela.

Conforme a la Ley 1333 de 2009, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. (...)

Ahora bien, la norma procedimiento administrativo sancionatorio señalada en la ley 1333 de 2009 **ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.*** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Medida Preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se realice la visita donde se evalúe si existe o no mérito para abrir procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva conforme al artículo 16 de ley 1333 de 2009 o se compruebe que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la misma.



RESOLUCIÓN No 015 DEL 22 DE ABRIL DE 2025

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones “

Que, corresponde a CORPONOR, imponer y ejecutar sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas Policivas y Sanciones previstas por la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que, en consideración de lo anteriormente expuesto sé,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDA PREVENTIVA de Suspensión de actividades de ALQUERIA -PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA con el NIT: 800114766-5 representado legalmente por Dr. GUSTAVO CALDERON PEREZ, para el Centro de Acopio de Leche en la Pedregosa, municipio de la Esperanza, Norte de Santander, por no contar con Permiso de Vertimientos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1., y estar realizando vertimientos al sector del asentamiento humano de Villa Angela.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida impuesta a través del presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: Conforme al artículo 35 de la ley 1333 de 2009 “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 30 y 32 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUIN TORRADO TORRADO
Director Territorial Ocaña

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Reviso y Elaboró:	Jesús Daniel Pérez Hernández	Profesional Universitario	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			